Resolución No. 200.36.22 1514 Fecha. 14 OCT 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No.500.21.0992 del 10 de diciembre de 2021 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a la Secretaría General el informe técnico No.500.20.7.21.0220 del 07 de diciembre de 2021 (fls.2-5), más el acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia el día 06 de diciembre de 2021 a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, con Nit.900.036.732-3.

Que mediante auto No.200.6.21.2578 del 10 de diciembre de 2021 (fls.9-13), se legalizó la medida preventiva, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de explotación, y transporte de material de construcción ya que se evidenció en campo un riesgo inminente consistente en la extracción de material pétreo sobre las margen derecha del río Charte que al materializarse puede derivarse daño o peligro al paisaje, salud humana, y cambio en la dinámica del no al incumplir condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental para el título minero GHG-092, evidenciándose un incumplimiento a las medidas de mitigación y preventivas, establecidas en el Artículo tercero y numeral 1 de la Resolución No. 200.15.06-452 del 16 de mayo de 2006, dicha medida se levantará hasta tanto se presente y se evalúe un informe que acredite la restauración del área, así como una propuesta para la implementación de obras de protección en las márgenes del río Charte en inmediaciones a la explotación que sea aprobada por esta Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de otorgamiento y se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, teniendo en cuenta los artículos 32 y 39 de la ley 1333 de 2009".*

El auto anterior fue comunicado a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, por medio electrónico el día 21 de febrero de 2022 (fl.15).

Que mediante el memorando No.200.22.0081 del 28 de febrero de 2022 (fl.16), la Secretaría General le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el concepto técnico de variables.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta a la solicitud anterior, a través del memorando No.500.22.0294 del 03 de marzo de 2022 (fl.17), al cual adjuntó el concepto técnico de variables No.500.8.2.21.1410 del 15 de diciembre de 2021 (fls.1824).

Que de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.21.1410 del 15 de diciembre de 2021, la Secretaría General profirió el auto No.200.6.22.0581 del 30 de marzo de 2022 (fl.27-29), el cual fue notificado a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, por medio electrónico el día 21 de abril de 2022 (fl.31).

Que reposa en el expediente la preliminar No.500.13.1.21.153 del 01 de octubre de 2021 (fls.33-44), generada en atención a la queja por la presunta afectación de la finca El Playón, en el desarrollo del proyecto para la explotación y beneficio de materiales de construcción según contrato de concesión No.GHG-092, en las veredas Bellavista y San Rafael de Morichal en jurisdicción del municipio de Aguazul del departamento de Casanare y acumulada a la presente actuación por tratarse de los mismos hechos.

Que la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, con el radicado YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 (fls.47-63), solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el auto No.200.6.21.2578 del 10 de diciembre de 2021 (fl.s.47-53).

Que mediante el radicado YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022, la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, solicitó la cesación del procedimiento iniciado en su contra, por la causal 4ª del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 ***"4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".***

Que mediante el memorando No.200.22.0220 del 03 de junio de 2022 (fl.64), esta Secretaria le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los radicados YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 y YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022.

Que reposa en el expediente el informe técnico No.200.20.7.22.0299 del 25 de julio de 2022 (fls.67-71), respecto a la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y la solicitud de cesación del procedimiento, solicitada mediante el radicado los radicados YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 y YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022.

## II. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo los consecutivos YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 y YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022, la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.22.058T de fecha 30 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Radicado YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022, solicitud de levantamiento de la media preventiva:

*"(...) A fin de acatar la medida preventiva de la referencia se suspendieron las actividades de explotación en el área del polígono GHG-092, se realizó la restauración del área intervenida y se elaboró informe de propuesta para la protección de las márgenes del rio Charte en inmediaciones de la explotación.*

*Acorde a lo anterior y dando previo cumplimiento a lo requerido en el Auto de la referencia se solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada en este mismo acto administrativo la cual consistió en la suspensión inmediata de las actividades de explotación y transporte de materiales de construcción hasta tanto se presente y se evalúe un informe que acredite la restauración del área así como una propuesta para la implementación de obras de protección en las márgenes del rio Charte en inmediaciones a la explotación.*
*(...)"*

*Radicado YO.2022.07116 del 18 de mayo de 2022, solicitud de cesación del procedimiento:*

*"(...) ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL CESE DE LA INVESTIGACIÓN*
*(...)*
*Y es claro que no procedía la apertura de la investigación en contra de mi representada porque al tenor, de lo dispuesto en el Artículo tercero y numeral uno del Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2006, la Asociación no incumplió dichas normas que señalan que las labores de explotación y beneficio se realizaran mediante el método de extracción continua, en sentido de aguas abajo aguas arriba, buscando mejorar la dinámica del rio , centrar el cauce alejándolo de los taludes, brindando un manejo integral junto con las demás explotaciones aguas arriba, y es claro que dicho artículo tercero no se infringió, por lo tanto no se generó afectación alguna.*

*De igual manera el artículo quinto numeral primero, establece que se deberá respetar una margen de protección no menor a 20 metros, lo cual indica que esa es la mínima margen de protección, sin embargo, el concepto No. 500.8.2.21.1410 del 15 de diciembre de 2021, señala que se pudo haber infringido esta margen, no obstante dentro del citado concepto no se relaciona a que distancia supuestamente se estaba infringiendo la margen de protección, luego no existe certeza de que no se estuviera respetando dicha margen, Máxime, si el volumen extraído no supero dos viajes y además se realizaba a menor profundidad de la autorizada en la licencia ambiental, por lo tanto no se vislumbra ninguna infracción a las normas presuntamente señaladas por la Autoridad Ambiental.*

*Ahora bien, es preciso señalar tal y como lo indica el concepto técnico No.500.8.2.21.1410 del 15 de diciembre de 2021, en uno de sus apartes:*

*"(...) el área objeto de verificación corresponde al proyecto para la explotación y beneficio de materiales de construcción del río Charte según Contrato de Concesión No. GHG-092, ubicado en las veredas Bellavista y San Rafael de Morichal en jurisdicción del municipio de Yopal y la Vereda El Guineo en el municipio de Aguazul. (...)"*

*Conforme a lo anterior, es claro que la actividad desarrollada por la* ***ASOCIACIÓN SAN RAFAEL DE MORICHAL****, identificada con Nit. 900.036.732-3, se encuentra licenciada por la Autoridad Ambiental, mediante licenciado Resolución N°200.15.06-452 del 02 de septiembre de 2006, modificada mediante Resolución N 200.41.11-1450 del 02 de septiembre de 2011.*
*(...)"*

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
*2°. Inexistencia del hecho investigado.*
*3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
***4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***

***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad de la asociación solicitante para la presentación de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho

libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la Asociación investigada y como quiera que tanto los argumentos de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, como la de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No.200.22.0220 del 03 de junio de 2022, solicitarle al área técnica de esta Corporación, que realizara la evaluación técnica de los radicados YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 y YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022; la cual dio respuesta allegando al proceso el informe técnico No.200.8.7.22.0299 del 25 de julio de 2022, en el que se resalta lo siguiente:

*"(...) 2. CONSIDERACIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA*

*Con base en la evaluación del Informe Técnico presentado por la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL de conformidad con el Informe Técnico No 500.20.7 21-0220 del 07 de diciembre de 2021, y en la verificación en campo de la inactividad del proyecto minero GHG-092, se determinará el cumplimiento de los requerimientos para el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad ambiental*

*2.1 VISITA TÉCNICA CORPORINOQUIA*

*El 23 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA realizó visita técnica al polígono minero GHG-092, con el fin de verificar el estado actual del proyecto y establecer el cumplimiento de la medida preventiva por medio del cual se suspendieron las actividades de explotación y transporte de material de construcción, por el incumplimiento del artículo tercero y numeral 1 de la Resolución No 200 15.06-452 del 18 de mayo de 2006. Se contó con la participación de la ingeniera CLAUDIA NOSSA Y TATIANA CASTRO, de la Sociedad ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL. (...) En el recorrido se realizaron las siguientes observaciones técnicas:*

*No se están realizando ninguna actividad relacionada con la extracción y transporte de material de arrastre en el polígono minero GHG-092.*
*(...)"*

*2. ESCRITO DE SOLICITUD DE CESACIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO NO YO 2022-07263 DEL 19 DE MAYO DE 2022.*

- *La ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL argumento que la actividad realizada se encuentra licenciada y no se generó ninguna afectación ni infracción, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones presentadas respecto al incumplimiento del artículo tercero y numeral uno del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2008, así como al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2004 11-1450 del 02 de septiembre de 2011.*

- *La explotación se realizó dentro del área autorizada por CORPORINOQUIA en la Licencia ambiental No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2006, en un depósito aluvial colonizado por maleza, confundiéndose la orilla interna del playón 2 con el talud derecho del río Como evidencia de lo anterior, se hace referencia al análisis multitemporal del río en la zona, que determinó la ubicación del talud a 120 metros.*

- *La excavación no superó los 0.70 m de profundidad en una extensión de 30 m2, y no las 0,23 Ha relacionadas en el Concepto Técnico de CORPORINOQUIA, para la extracción de 2 viajes equivalente a 24 m3, sin ocasionar alteraciones a la dinámica del río Charte ni a los recursos naturales de la zona. Se indica que los depósitos retomaron rápidamente las condiciones iniciales con el primer creciente del río.*

- *El río Charte en el área del Proyecto minero, no presenta taludes en sus márgenes, sino que está limitada por terrazas antiguas, formadas por el divagar de esta corriente hídrica. Así mismo, se relaciona que no se presentan procesos de socavación que requieran la implementación de obras de protección.*

*3. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO*

*Adicionalmente a la verificación del estado actual del proyecto y del cumplimiento de la medida preventiva, en la visita técnica realizada por la Secretaría General al polígono minero GHG-092, se realizó la evaluación de las condiciones geomorfológicas del área minera, para establecer el incumplimiento del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2006 y del numeral 2 del Artículo segundo de la Resolución no. 200.41.11-1450 del 02 de septiembre de 2011, determinándose lo siguiente:*

*El retroceso del lecho activo del río hacia la margen izquierda en el polígono minero, favoreció la incursión de la vegetación en el playón 2 en una distancia mayor a 100 metros, conformando depósitos de terraza baja por los sedimentos aportados por las crecidas, que ocuparon progresivamente el área de interés minero. Así las cosas la determinación de la franja de protección con criterio técnico es subjetiva, dada la movilidad de las orillas y la inexistencia de taludes cuya altura y condición de estabilidad demande su intervención con obras de protección.*

*Con base en lo anterior, no se requieren obras de protección en el área de influencia minera para las condiciones actuales que presenta el área, y en el caso de que existieran taludes con procesos de socavación, el material aluvial disponible en el área no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar su estabilidad y funcionalidad, y sería necesario plantear otro tipo de obras.*

*La intervención minera es fundamental para el control de la inestabilidad marginal que presentan los ríos de piedemonte, evitando la sobre sedimentación de áreas y la incursión y el establecimiento de la vegetación en áreas de interés minero debidamente autorizadas, utilizándose el sistema de explotación adecuado para las condiciones geomorfológicas que se presenten*

*De la revisión en la plataforma Web ANNA MINERIA, el título GHG-092, se encuentra en estado ACTIVO, a favor de la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL.*

*5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.21-198 y del Expediente ambiental No 200.07.06-112, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA recomienda levantar la medida preventiva impuesta por la Autoridad ambiental a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL toda vez que dio cumplimiento a los requerimientos técnicos realizados en el Informe Técnico No. No. 500 20.7.21-0220 del 07 de diciembre de 2021 y legalizada mediante Auto No 200 6.21-2578 del 10 de diciembre de 2021.*

*Respecto a la solicitud de cesación, la Secretaría General de CORPORINOQUIA determina con base en la evaluación de las condiciones geomorfológicas del área minera GHG-092, que la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL realizó la intervención de un área debidamente autorizada (playón 2), cumpliendo con la profundidad establecida en la Resolución No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2006 "Por medio del cual CORPORINOQUIA otorgo Licencia ambiental a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL para la explotación y beneficio de materiales de construcción, según Contrato de concesión GHG-092" y en la Resolución No. 500.36.18-210 del 31 de diciembre de 2018 Por medio del cual CORPORINOQUIA establece los lineamientos técnicos para la explotación de materiales de construcción en la fuente hídrica denominada Río Charte.*

*Teniendo en cuenta la dinámica característica del río Charte, con el retroceso del lecho activo hacia la margen izquierda en el polígono minero GHG-092, que favorece la sedimentación de las zonas abandonadas con las crecidas, que la comunidad ha tomado posesión con cercado y cultivos, y sumado a la incursión de la vegetación por la inactividad minera, la determinación de la franja de protección con criterio técnico, es subjetiva dada la movilidad de las orillas y la inexistencia de taludes cuya altura y condición de estabilidad demande su intervención con obras de protección.*

*Por lo anterior, esta autoridad ambiental acepta la solicitud de cesación presentada por la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, en atención al Auto No. 200.6.22-0581 del 30 de marzo de 2022, dentro del Proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 200.32.7.21-198*
*(...)"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En cuanto al levantamiento de la medida preventiva, así como la solicitud de cesación del procedimiento objeto del presente acto administrativo, se tiene el informe técnico No.200.8.7.22.0299 del 25 de julio de 2022, producto de la evaluación técnica de los radicados YO.2022.07216 del 18 de mayo de 2022 y YO.2022-07263 del 19 de mayo de 2022, presentados por la Asociación Investigada, en el que se recomendó, en primer lugar levantar la medida

preventiva impuesta mediante Auto No 200 6.21-2578 del 10 de diciembre de 2021, como quiera que la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, dio cumplimiento a la media preventiva, como quiera que al momento de la visita técnica de verificación realizada el día 23 de junio de 2022 al título minero GHG-092, se constató que no se estaba realizando ninguna actividad relacionada con la extracción y transporte de material de arrastre.

Así las cosas, y atendiendo a que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, se dispondrá el levantamiento de la misma, si además se tiene en cuenta el carácter transitorio de éstas establecido por la Ley 1333 de 2009, que consagra que las medidas preventivas pueden levantarse de oficio o a petición de parte, una vez se indique la **desaparición de las causas que le dieron origen**, pues de ninguna manera pueden considerarse como de carácter definitivo.

En relación con la solicitud de cesación de procedimiento, tenemos que en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, se estableció **que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada**, con lo cual se configuraría la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, requisito que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, como quiera que la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, radicó la solicitud de cesación antes de la formulación de cargos.

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente, el informe técnico No.200.8.7.22.0299 del 25 de julio de 2022, en el que se concluyó que la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL realizó la intervención de un área debidamente autorizada (playón 2), cumpliendo con la profundidad establecida en la Resolución No. 200.15.06-452 del 18 de mayo de 2006 *"Por medio del cual CORPORINOQUIA otorgó Licencia ambiental a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL para la explotación y beneficio de materiales de construcción, según Contrato de concesión GHG-092"* y en la Resolución No. 500.36.18-210 del 31 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual CORPORINOQUIA establece los lineamientos técnicos para la explotación de materiales de construcción en la fuente hídrica denominada Rio Charte"*.

Bajo el anterior escenario, se configura una de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem, el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Para el caso en particular se configura específicamente la causal 4ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en que **LA ACTIVIDAD ESTE LEGALMENTE AMPARADA Y AUTORIZADA**, como quedó plenamente probado según el informe técnico No. 200.8.7.22.0299 del 25 de julio de 2022 y que dentro del presente proceso aún no se han formulados cargos en contra de la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL; este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.22.0581 de fecha 30 de marzo de 2022, lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.21.198.

*Resolución No.* 200.36.22 1514 *Fecha.* 14 OCT 2022

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, con Nit.900.036.732-3, por configurarse la causal 4ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**.- Levantar la medida preventiva impuesta a la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, con Nit.900.036.732-3, legalizada mediante el auto No.200.6.21.2578 del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en el informe técnico No. No.200.8.7.22.0299 del 25 de julio de 2022 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**: Notificar el contenido de esta decisión al representante de la ASOCIACION SAN RAFAEL DE MORICHAL, con Nit.900.036.732-3, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.21.198

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG*
***Proyectó:*** *Melida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20 de septiembre de 2022*